



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: CLAUDIO ALVARINO DIAZ y OTRO

RAD. 2018-00057-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 6 de diciembre del 2022.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 20 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 18 de junio de 2018 (folio 63 archivo No. 01 expediente digital); se ordenó y surtió el emplazamiento al demandado por cuanto no fue posible la notificación personal. Posteriormente, a través de proveído fechado 21 de septiembre de 2022 se designó como curadora ad litem del demandado a la togada TATIANA VALDELAMAR PABUENA, quien fue notificada y contestó la demanda en nombre del ejecutado.

A continuación, mediante auto de calenda 24 de noviembre de 2022, se continuó con el trámite procesal y se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de los demandados CLAUDIO ALVARINO DIAZ y ALVARO CAMPO ROJAS; se hace la observación que tanto el mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución fueron objeto de recurso alguno, por lo que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Ahora bien, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fue incluida en la liquidación el pagaré No. 012466100002924, por valor de \$41.162.841.00, el cual no fue ordenado en el auto de fecha 18 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

junio del 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, del cual se reitera no fue objeto de recurso por la parte ejecutante, durante el termino de ejecutoria.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 6 de diciembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.157.817.00)** M/CTE, hasta el 6 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**029**, fijados a las 08:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

**Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e38e2ed053dd09f7fe6050ff21fe8bd99c2a14bb758cd60e92eccdd0bafee5**

Documento generado en 06/03/2024 03:00:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido mediante auto calendado 6 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 6 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo del señor BRIGIDO SANTANA JORGE, por conceptos de capital adeudado más intereses moratorios, intereses corrientes y otros conceptos insertos en los títulos valores aportados (Pagares).

El apoderado judicial del Banco Agrario solicita mediante memorial radicado el 5/03/2024 lo siguiente:

“Se sirva corregir el auto mandamiento de pago de fecha 06 de Diciembre de 2023, EN LA PARTE RESOLUTIVA, numeral PRIMERO, PUNTO 3, en el sentido de que los intereses corrientes con respecto al pagare No.4866470214413601, son causados desde el día 22 de Agosto de 2020 hasta el día 2 de Noviembre de 2023 tal como se solicitan en el acápite de las pretensiones de la demanda y no como esta en auto antes enunciado”.

CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se profirió auto profiriendo mandamiento de pago, sin embargo, verificando la providencia, y conforme al contenido del mismo encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en un error involuntario de transcripción en cuanto a las fechas de causación de los intereses corrientes correspondientes al Pagaré No. 4866470214413601 contenidos en el literal j) del numeral tercero, por cuanto la suma contenida en las fechas de los intereses remuneratorios por confusión se indicó como extremo final de los mismos el día *3 de noviembre de 2023*, por lo que será necesario corregir el literal j) del numeral tercero del auto en mención en lo que corresponde a la fecha de los intereses corrientes causados desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: CORREGIR el auto de fecha 6 de diciembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual en su parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en **contra de BRIGIDO SANTANA JORGE** identificado con C.C.9.136.912, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100003860

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (**\$5.768.654**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.CTE. (**\$ 760.428**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el día 2 de noviembre de 2023.
- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 3 de noviembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 14.164**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

2. Pagaré 012466100004259

- e) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. **(\$11.999.699)** por concepto de capital.
- f) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. **(\$ 2.191.348)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 24 de julio de 2023 hasta el día 2 de noviembre de 2023.
- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 3 de noviembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- h) Por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS **(\$ 804.417)** M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

3. Pagaré 4866470214413601

- i) Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. **(\$950.500)** por concepto de capital.
- j) Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.CTE. **(\$ 168.187)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 22 de agosto de 2020 hasta el día 2 de noviembre de 2023.
- k) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 3 de noviembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado BRIGIDO SANTANA JORGE, identificada con C.C. 9.136.912 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (**\$ 33.986.095**).

OCTAVO: Se ordena el emplazamiento del demandado **BRIGIDO SANTANA JORGE**, identificado con la C.C. No. 9.136.912, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00099-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: BRIGIDO SANTANA JORGE C.C. No. 9.136.912

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **029**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845df6e1599326f044c7db8550a875107d239e9aefd1b534ab76cbceff2a4d9**

Documento generado en 06/03/2024 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: DAMASO DANIEL CHACÓN JIMENEZ y OTRO

RAD. 2020-00040-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 12 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fue incluida la suma de \$46.207.00, por los denominados otros conceptos del pagaré No. 012466100003151, lo cual no fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por la parte ejecutante, durante el termino de ejecutoria.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

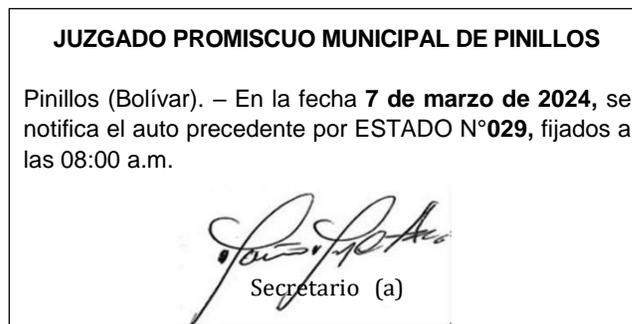
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 12 de octubre del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.727.548.00)** M/CTE, hasta el 10 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88728186e6c38f5e109c21ac001b5187bd60e31b82e69d9c9b6d1340ed2b13dc**

Documento generado en 06/03/2024 03:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: JAIRO CASTRILLO VILLALOBOS y OTRO

RAD. 2020-00006-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 12 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fue incluida la suma de \$44.138,00, por los denominados otros conceptos del pagaré No. 012466100003050, lo cual no fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por la parte ejecutante, durante el termino de ejecutoria.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 12 de octubre del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.532.899.00)** M/CTE, hasta el 10 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°029, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ab7b184cfc14bf35a9bdfb37d88dcb12449392cd0566e7db72f60b35f3de**

Documento generado en 06/03/2024 03:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: MILCIADES DE ARCOS FERNANDEZ
RAD. 2021-00078-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 26 de mayo del 2022.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 8 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fue incluida la sumas de \$ 688.229 por otros conceptos correspondientes al pagaré No. 012466100002359, el cual no fue ordenado en el auto 9 de diciembre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 26 de mayo del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **DIECIESEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$16.501.286.00) M/CTE**, hasta el 25 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°029, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c42b7350f15dbc404d67e277346549fdd0943d9d18a089188e2f0d292a33f**

Documento generado en 06/03/2024 11:49:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

En el presente proceso, tenemos que el demandante quien actúa a nombre propio mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2024, solicita como medida cautelar, la siguiente:

“El embargo y retención de la cuota parte legalmente embargable del sueldo que devenga el referido demandado, como médico actual al servicio del Hospital Local Santa María de Mompós, Bolívar, mediante oficio que se comunique al Pagador del Hospital en mención, para que realice los descuentos respectivos y los consigne a disposición de este juzgado, en los términos del numeral 9 del art. 591 del C.G.P.”

En atención a lo solicitado, y por ser procedente se decretará la medida cautelar solicitada, aplicando como límite de la medida la establecida en el auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN sobre la quinta parte (1/5) del del salario que devengue el demandado **IVAN LORDOUY**, identificado con la C.C. No. 1.047 en esa entidad y en caso de que se encuentre vinculado por contrato de prestación de servicios será en un porcentaje del diez por ciento (10%) de los honorarios efectivamente recibidos la parte ejecutada. Límitese preventivamente la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15.000.000,00). Aplíquese el embargo conforme a lo señalado en el artículo 155¹ del C.S.T.

SEGUNDO: Ofíciase al Pagador de la E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós, Bolívar, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

¹ **ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00102-00

DEMANDANTE: MARCEL DAVID MONTERO MANJARREZ C.C. No. 92.131.572

DEMANDADO: INVAN LOURDUY C.C. No. 1.047.501.398

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **029**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dbfbaac98a5c4ee242a16760fb732bf197066031861b2cc03ff7a790640990**

Documento generado en 06/03/2024 11:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMPUZANO CHAVEZ

RAD. 2019-00046-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 1 de marzo del 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fue incluida la sumas de \$ 17.036 por otros conceptos correspondientes al pagaré No. 012466100003323, el cual no fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...).”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 1 de marzo del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.847.859.00)** M/CTE, hasta el 25 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°029, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

**Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6e3ba7f0a0c5c38badd7af9007276bbb85603520cd8047ec474e28990603f**

Documento generado en 06/03/2024 11:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: RUTH MARIA GOMEZ CORPAS

RAD. 2020-00084-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 26 de agosto del 2021.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 20 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito y la solicitud de medida cautelar que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fue incluida la suma de \$73.008,00, por los denominados otros conceptos del pagaré No. 012466100003106, lo cual no fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por la parte ejecutante, durante el termino de ejecutoria.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)*

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 26 de agosto del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$17.976.029.00)** M/CTE, hasta el 24 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°029, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Edith Cecilia Ospino Valle

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679cb6edcbcb8a2302562c0d976ba9712677c0f15424e0ed3ad2e8f42c8ea48a**

Documento generado en 06/03/2024 03:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2021-00029-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	MAIRYS OLIVEROS LARIOS
Demandado:	HEMENSOR HERNANDEZ CHARRASQUIEL
Asunto:	Requerimiento

AUTO

En el presente proceso se admitió la demanda mediante auto calendado 18 de junio de 2021, se ordenó la notificación al demandado y se decretaron alimentos provisionales a favor del menor I.D.O.H. en un 25% de los ingresos que devenga el señor HERNANDEZ CHARRASQUIEL como empleado de ELECTRICOS FERNANDEZ VELEZ S.A.S.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que han transcurrido más de dos años, desde la admisión de la demanda, sin que haya dado trámite a la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de junio de 2021 (Folios 19 -20 archivo No. 01), con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

Al verificar el contenido de la demanda, en el acápite de notificaciones, la accionante manifestó que desconocía el domicilio personal del demandado, así como también si tenía un correo electrónico, por lo que solicitó al juzgado que se le notificara en su lugar de trabajo en la empresa ELECTRICOS FERNANDO VELEZ S.A.S. ubicada en la ciudad de Cartagena y suministró un correo electrónico de dicha empresa. (efervelezcontabilidad@gmail.com).

En atención a lo antes mencionado, considera el despacho que resulta necesario oficiar al empleador del señor HEMENSOR HERNANDEZ CHARRASQUIEL, a fin de que informe al despacho la dirección física del domicilio de su empleado y un correo electrónico personal que tenga registrado en la empresa. Hágase la observación al Pagador de la empresa ELECTRICOS FERNANDO VELEZ S.A.S., que el **número correcto del radicado del proceso es 13549-40-89-001-2021-00029-00** y no el indicado por error en el oficio No. 013 del 9 de febrero de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

OFICIO No. 0013

/

**SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ELECTRICO FERNANDO VELEZ S.A.S
E.S.D**

Referencia..... “Fijación de Cuota Alimento Menor de Edad)

Demandante.....“ MAIRYS OLIVEROS LARIOS.”

Apoderado Judicial... “N/A”

Demandado “HEMERSON HERNANDEZ CHARRASQUIEL”

Radicación..... “13-549-40-89-001-2.021-00129-00”

Por otra parte, tenemos que, al realizar las conciliaciones de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se tuvo conocimiento de los pagos con abono a cuenta que se han venido realizando a favor de la señora MAIRYS OLIVEROS LARIOS, identificada con la C.C. No. 1.050.066.719, producto de los descuentos realizados a los salarios devengados por el señor HEMENSOR HERNANDEZ CHARRASQUIEL, identificado con la C.C. No. 1.003.713.327 quien labora en la empresa ELECTRICOS FERNANDEZ VELEZ S.A.S.

Teniendo en cuenta que los pagos fueron realizados desde el 4 de agosto de 2023 al 5 de febrero del año en curso, que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo a partir del 7 de julio de 2023 y que en la plataforma del Banco Agrario que maneja este despacho no se han efectuado autorizaciones de pago alguno respecto del proceso de la referencia, ni con pago en efectivo, ni pago con abono en cuenta, trámite éste último que requiere de la presentación de la certificación de cuenta bancaria de la persona beneficiaria de los títulos judiciales y el registro de dicha cuenta en el portal; llamó poderosamente la atención del despacho la situación, por lo que se elevó la respectiva consulta al Banco Agrario de Colombia S.A.

NUMERTO TITULO	FECHA DE ELABORACION	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	VALOR
41246000003139	20230804	20230804	CUOTA ALIMENTARIA	\$325.151,00
41246000003153	20230908	20230908	CUOTA ALIMENTARIA	\$325.151,00
41246000003166	20231005	20231005	CUOTA ALIMENTARIA	\$325.151,00
41246000003184	20231107	20231107	CUOTA ALIMENTARIA	\$325.151,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

41246000003207	20231212	20231212	CUOTA ALIMENTARIA	\$325.151,00
41246000003230	20240105	20240105	CUOTA ALIMENTARIA	\$526.745,00
41246000003248	20240205	20240205	CUOTA ALIMENTARIA	\$365.500,00

Ante la consulta vía correo electrónico que se hizo el 1° de marzo del año en curso, la respuesta del Banco Agrario S.A. fue la siguiente:

“Teniendo en cuenta correo precedente realizamos la validación de los siete (7) depósitos pagados con abono a cuenta relacionados en adjunto, y al validar el pago fue efectuado AUTOMATICAMENTE con abono a cuenta (se pagó a las 11:00 pm) en la ejecución del BATCH y se efectúa de esta manera cuando el consignante en el momento de la emisión registra el número de la cuenta (categoría ALIMENTOS por existencia de OPP Orden de pago permanente) con abono a cuenta tipo 12.

Efectivamente se validó información de la beneficiaria MAIRYS OLIVEROS LARIOS C.C. 1.050.066.719 y reposa orden de pago permanente y cuenta de ahorro categoría alimento terminada en 0901, a la cual han ingresado los depósitos judiciales mencionados”.

Ahora bien, la medida de embargo decretada en el proceso corresponde al concepto de alimentos provisionales en un 25% de los ingresos laborales del demandado, y en ese sentido se ofició al pagador de la empresa ELECTRICOS FERNANDEZ VELEZ S.A.S. en el oficio No. 0013 del 9 de febrero de 2022; por lo que está claro que de ninguna manera la orden de descuento al demandado se dio bajo la figura de **“Cuota alimentaria por orden de pago permanente”**; por lo que se hará necesario requerir al señor pagador del empleador del aquí demandado, a fin de que informe las razones por las cuales está haciendo el pago de dichos embargos de manera directa con abono en cuenta a favor de la demandante MAIRYS OLIVEROS LARIOS sin haber sido autorizado ese trámite; cuando lo correspondiente es consignar los títulos judiciales por concepto de alimentos provisionales a favor de la demandante pero en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, que corresponde al número: 135492042001.

Aunado a lo anterior, se abstenga de seguir haciendo dichos pagos con abono en cuenta de manera directa y en consecuencia proceda de conformidad con lo ordenado el embargo y consigne los valores descontados al señor HEMENSOR HERNANDEZ CHARRASQUIEL por conducto de título o depósito en la cuenta judicial de este juzgado a favor de la señora MAIRYS OLIVEROS LARIOS,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

correspondiente al proceso Rad. 13549-40-89-001-2021-00029-00.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la empresa **ELECTRICOS FERNANDEZ VELEZ S.A.S.** para que a la mayor brevedad posible informe al despacho la dirección física del domicilio y un correo electrónico personal que tenga registrado en la empresa el señor HEMENSOR HERNANDEZ CHARRASQUIEL, identificado con la C.C. No. 1.003.713.327. Hágase la observación al Pagador de la empresa ELECTRICOS FERNANDO VELEZ S.A.S., que el **número correcto del radicado del proceso es 13549-40-89-001-2021-00029-00** y no el indicado por error en el oficio No. 013 del 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUIERASE de manera urgente al señor pagador de la empresa **ELÉCTRICOS FERNÁNDEZ VELEZ S.A.S.**, para que en el término de la distancia informe las razones por las cuales viene haciendo el pago del embargo decretado en el presente proceso de manera directa con abono en cuenta a favor de la demandante MAIRYS OLIVEROS LARIOS sin haber sido autorizado ese trámite por parte del Juzgado; cuando lo correspondiente es consignar los títulos judiciales por concepto de alimentos provisionales a favor de la demandante pero en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, que corresponde al número: **135492042001**.

TERCERO: Se le ordena al señor Pagador se abstenga de seguir haciendo dichos pagos bajo la modalidad de abono en cuenta de manera directa y en consecuencia proceda de conformidad con lo ordenado el embargo y consigne los valores que descuenta al señor HEMENSOR HERNANDEZ CHARRASQUIEL a través de título o depósito en la cuenta judicial de este juzgado a favor de la señora MAIRYS OLIVEROS LARIOS, correspondiente al proceso Rad. **13549-40-89-001-2021-00029-00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

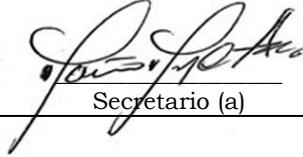


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **029**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996ce11f1b6543b0c533a468ec658378a2e975cad5f6f5c628921410ad59442**

Documento generado en 06/03/2024 02:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	13549-40-89-001-2023-00095-00
PROCESO:	CUIDADO Y CUSTODIA DE MENORES
DEMANDANTE:	OWER ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto calendado 29 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Tenemos que el apoderado judicial de la señora LINDA LUCIA PADILLA a través de memorial radicado el 1° de marzo del año en curso, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada auto calendado 29 de febrero de la misma calenda; recurso en el cual manifiesta de manera errada que en el auto recurrido se estableció que la contestación de la demanda fue respondida en tiempos vencidos.

Solicitó el togado que se revoque la decisión del despacho toda vez que el asunto del auto proferido por este despacho en el párrafo segundo dice “(...) De acuerdo al informe secretarial que antecede, la parte demandada presentó contestación de la demanda por intermedio de su apoderado judicial el 23 de febrero del año en curso, es decir, dentro de la oportunidad legal, encontrándose el respectivo término vencido, para continuar con el trámite procesal. (...)” manifestando este auto que la contestación de la demanda que fue realizada el día 23 de febrero del año 2024 fue presentada fuera del término correspondiente a lo que la ley establece.

Pone de presente el apoderado judicial que, en el caso concreto la parte demanda respondió dentro de los términos legal y oportuno, toda vez que el auto fue publicado el día 8 de febrero y partir de esa fecha se surtía notificado dos días después de la publicación y posterior la ley establece un término de 10 días para contestar la demanda, para este caso la demanda fue respondida el día 23 de febrero del año 2024 actuando así dentro de los términos que establece la ley.

Solicitó además que se suspendiera la fecha de la audiencia fijada hasta tanto se resolviera el recurso de reposición en subido de apelación.

Por consiguiente, procede el Despacho a tratar la decisión que en derecho corresponda, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿Se requiere reponer la providencia que tuvo por contestada la demanda, señaló la fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

CONCLUSIONES:

Previo a resolver de fondo el recurso, es menester dejar sentado que, si bien es cierto, el apoderado de la demandada no cumplió con el deber establecido en el art. 3¹ de la ley 2213 de 2022 del envío simultáneo del recurso de reposición a la contraparte; el despacho hizo el reenvío del correo a la parte demandante en la misma fecha de recibido a fin de poner en conocimiento el recurso y que se surtiera el traslado del mismo.

Tenemos que, en el presente asunto, luego de surtido el traslado para contestar la demanda el cual se dio a partir de la ejecutoria del auto fechado 8 de febrero de 2024, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año; por medio del cual resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en cuanto a la notificación del auto admisorio; es decir, el término del traslado venció el 28 de febrero del año en curso, por lo que el despacho se pronunció a través del proveído de calendas 29 de febrero de la presente anualidad en la cual indicó que la demanda fue contestada por la parte accionada el 23/02/2024, es decir, dentro de la oportunidad legal y cuando se indicó “...encontrándose el respectivo término vencido, para continuar con el trámite procesal”, se hacía referencia a que para la fecha en que se profería el auto, el término del traslado se encontraba surtido y lo correspondiente era continuar con el trámite procesal pertinente.

Aunado a lo anterior, el despacho fue lo suficientemente claro al respecto, cuando en la parte resolutive del auto se tuvo por contestada la demanda, así reposa en el mismo:

“PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO y Reconózcase personería jurídica al Dr. ERICK AGUSTIN BALDOVINO PALOMINO, identificado con la C.C. No. 1.052.969.962 y TP No. 277.642 como apoderado judicial de la demandada en los términos del poder conferido en el folio 18 del archivo pdf No. 20 del expediente digital, con las mismas facultades otorgadas en el memorial poder allegado”.

Así las cosas, bajo el principio de buena fe se entiende que el apoderado de la parte demandada hizo inadecuada interpretación de la lectura de la parte considerativa del auto en mención, por cuanto no encuentra lógica jurídica a lo alegado por el recurrente como argumento para solicitar la revocatoria de la providencia, cuando en realidad lo resuelto por el despacho en cuanto a la contestación de la demanda en nada afecta a su poderdante. Razón suficiente para no acceder al recurso de reposición.

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiada, el mismo resulta improcedente por cuanto la fijación de la fecha de

¹ ARTÍCULO 36. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

audiencia es un auto no susceptible de apelación y en cuanto al decreto de pruebas a favor de las partes no se hizo reparo alguno.

Finalmente, se dispone dejar incólume la fecha de la audiencia fijada en el auto que antecede, es decir, para el día 19 de marzo de 2024 a las 8:30 de la mañana por cuanto se ha resuelto lo pertinente al recurso presentado por la parte actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el día 29 de febrero de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada en contra del auto fechado 29 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa se este proveído.

TERCERO. La fecha de audiencia fijada para el día 19 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m. se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **7 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **029**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b604725cb041d6d92a2e82909de8eeb64cce2b4645c28f609394a092d54fb3e6**

Documento generado en 06/03/2024 11:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**